

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 21 de Enero de 1906.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**PROYECTO**

**DE LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO (CONTINUACION.)**

**TÍTULO II**

**De los documentos públicos.**

**CAPITULO PRIMERO**

**INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Art. 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala siguiente:

CANTIA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pes.
Hasta 500 pesetas.	11.ª	1
Desde 500'01 hasta 1.000.	10.ª	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500.	9.ª	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000.	8.ª	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500.	7.ª	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500.	6.ª	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000.	5.ª	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500.	4.ª	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000.	3.ª	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500.	2.ª	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000.	1.ª	100

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas será de papel timbrado de la clase 1.ª, y antes de que las mismas sean entregadas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales á fin de pagar dos pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, núm. ...., fecha y sello.»

Las segundas y demás copias que se expidan á instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla 7.ª del art. 20, á no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo á la escala del precedente artículo, y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura ó documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas antes de su entrega á los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente á la diferencia.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En los contratos de compraventa ó cesión á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención ó cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por

100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima ó no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable á voluntad de las partes ó por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción el capital asegurado.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos, en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho; y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega á cincuenta años, el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales ó municipales, así como en los de



la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14. En las escrituras referentes á la constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstraccion del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las primeras copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada, por la diferencia del timbre, y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acrediten el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales, hechas para subsanar defectos ú omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa ó indirectamente alteren la cuantía del acto ó contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda á la diferencia que sea objeto de la escritura adicional, y cuando se otorguen con el único fin de sub-

sanar defectos de forma sin que se modifique sustancialmente la naturaleza jurídica del acto ó contrato de la respectiva escritura principal, ni se altere su objeto ó cuantía, se empleará el timbre de tres pesetas, clase 9.<sup>a</sup>; debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó Reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminucion del capital social; en las de aprobacion y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolucion de cantidad ú obligacion de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigables componedoras, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.<sup>a</sup>, los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado como dispone el art. 9.<sup>o</sup> por el Notario autorizante.

2.<sup>a</sup> Timbre de 50 pesetas, clase 3.<sup>a</sup>, las escrituras de adopcion que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.<sup>a</sup> Timbre de 25 pesetas, clase 4.<sup>a</sup>, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion de matrimonio y las de reconocimientos de los hijos naturales.

4.<sup>a</sup> Timbre de 10 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>, las escrituras de reformas de estatutos ó Reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminucion del capital social, y las de emision de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.

5.<sup>a</sup> Timbre de 7 pesetas, clase 6.<sup>a</sup>, las primeras copias de las actas de protestos de los efectos de comercio.

6.<sup>a</sup> Timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto

los comprendidos en la regla 10.<sup>a</sup>, letra D, de este artículo.

7.<sup>a</sup> Timbre de 3 pesetas, clase 9.<sup>a</sup>:

I. Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias, á que se refiere la regla anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.<sup>a</sup> Timbre de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaracion de un derecho ó complementar un título de dominio, ni se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.<sup>a</sup> Timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratacion de servicios del Estado, de las provincias ó de los municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibicion, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G. El libro que, con sujecion

á lo dispuesto por el art. 91 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios, como indicador ó para registrar los testimonios por exhibicion; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 12.<sup>a</sup>:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaracion judicial, pero tan sólo en los casos que la declaracion comprenda, y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado; y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad, de los documentos sujetos á inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

Art. 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará á razon de una peseta por pliego, en el



acto de la protocolizacion que dispone el art. 693 del Código civil; y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

**CAPITULO II.**

**PÓLIZAS DE BOLSA**

Art. 22. Las pólizas de contratación al contado y á plazo sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado; las

notas de intervencion de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas á la negociacion de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociacion de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado, será el valor efectivo de la operacion, y la escala para su tributacion la siguiente:

bres de éstos, llevarán timbre de 10 céntimos de peseta, considerándose las como segundas ó terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emision deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras hechas á plazo, mediante compensacion; lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervencion de operaciones entre dichos Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio, colegiados, y las de negociacion de valores endosables, que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de Junio de 1886, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir la negociacion de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo, se considerarán á los fines de esta ley, como operaciones al contado siéndoles aplicable la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ningun de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

Art. 23. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales, ni por la Junta sindical, ni podrán producir ningun de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningun valor las operaciones á que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan.

Art. 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio, colegiado, consignarán en el asiento que hagan en su libro-registro de cada operacion, así al contado como á plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma, que deben recibir y expedir. La falta de este requisito ó cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará ó corregirá con una multa de 100 á 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el art. 155 de esta ley.

Art. 25. Las pólizas por operaciones de Bolsa al contado y á plazo entre particulares ó comerciantes, que autoriza el art. 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el art. 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna á los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal cuando no estén expedidos en el papel timbrado que el Estado expenda con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres á que se refiere la tarifa 2.<sup>a</sup>, letra A, número 43 de la contribucion industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y casas de banca dedicados á la compra y venta de los mencionados valores, á no ser que las hagan con intervencion de Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado; debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar un libro registro de las operaciones que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegacion de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados relativos á las mismas, que expidan por la no intervencion de Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado, ó que reciban de éstos, si las han intervenido; siéndoles aplicables, en su caso, las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

(Se continuará.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Núm. 159.

**Cabrereros del Monte.**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este término municipal correspondientes al ejercicio de 1905, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Cabrereros del Monte 15 de Enero de 1906.—El Alcalde, Faustino Ruiz.—El Secretario, Tomás Perez.

**CUANTÍA EFECTIVA**

DE LA OPERACION

**TIMBRE**

CLASE

PRECIO

Pesetas.

Hasta 1.000 pesetas..	19. <sup>a</sup>	0.10
Desde 1.000.01 hasta 2.500.	18. <sup>a</sup>	0.25
Desde 2.500.01 hasta 5.000.	17. <sup>a</sup>	0.50
Desde 5.000.01 hasta 10.000.	16. <sup>a</sup>	1
Desde 10.000.01 hasta 20.000.	15. <sup>a</sup>	2
Desde 20.000.01 hasta 30.000.	14. <sup>a</sup>	3
Desde 30.000.01 hasta 40.000.	13. <sup>a</sup>	4
Desde 40.000.01 hasta 50.000.	12. <sup>a</sup>	5
Desde 50.000.01 hasta 70.000.	11. <sup>a</sup>	7
Desde 70.000.01 hasta 100.000.	10. <sup>a</sup>	10
Desde 100.000.01 hasta 250.000.	9. <sup>a</sup>	25
Desde 250.000.01 hasta 500.000.	8. <sup>a</sup>	50
Desde 500.000.01 hasta 750.000.	7. <sup>a</sup>	75
Desde 750.000.01 hasta 1.000.000.	6. <sup>a</sup>	100
Desde 1.000.000.01 hasta 1.250.000.	5. <sup>a</sup>	125
Desde 1.250.000.01 hasta 1.500.000.	4. <sup>a</sup>	150
Desde 1.500.000.01 hasta 1.750.000.	3. <sup>a</sup>	175
Desde 1.750.000.01 hasta 2.000.000.	2. <sup>a</sup>	200
Desde 2.000.000.01 en adelante.	1. <sup>a</sup>	250

Los Vendís en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 10 céntimos de peseta, para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; de 25 céntimos, para las de 20.001 á 50.000; de 50 céntimos, para las de 50.001 á 100.000, y de una peseta, para las

que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones á plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y la otra para el comprador, servirá también de base el valor efectivo de la operacion, siendo la escala para su tributacion la siguiente:

**CUANTÍA EFECTIVA**

DE LA OPERACION

**TIMBRE**

CLASE

PRECIO

Pesetas.

Hasta 5.000 pesetas..	12. <sup>a</sup>	0.10
Desde 5.000.01 hasta 12.500.	11. <sup>a</sup>	0.25
Desde 12.500.01 hasta 25.000.	10. <sup>a</sup>	0.50
Desde 25.000.01 hasta 50.000.	9. <sup>a</sup>	1
Desde 50.000.01 hasta 100.000.	8. <sup>a</sup>	2
Desde 100.000.01 hasta 150.000.	7. <sup>a</sup>	3
Desde 150.000.01 hasta 200.000.	6. <sup>a</sup>	4
Desde 200.000.01 hasta 250.000.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 250.000.01 hasta 350.000.	4. <sup>a</sup>	7
Desde 350.000.01 hasta 500.000.	3. <sup>a</sup>	10
Desde 500.000.01 hasta 1.250.000.	2. <sup>a</sup>	25
Desde 1.250.000.01 en adelante.	1. <sup>a</sup>	50

En las operaciones llamadas «Dobles» se aplicará el impuesto de cada póliza reducido á la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones á plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nom-

NUM. 160.

**Fombellida.**

Formadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1904 y 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Fombellida 18 de Enero de 1906.—El Alcalde, Ruperto de la Fuente.

Núm. 157.

**Pedrajas de San Esteban.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, se sacan á pública subasta los derechos que durante el año corriente de 1906, devenguen en esta villa todas las especies de consumo incluidas en la tarifa (á excepcion del trigo y sus harinas), bajo el tipo de nueve mil doscientas noventa y nueve pesetas setenta y tres céntimos, á que asciende la cuota del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta con libertad de ventas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día ocho del próximo mes de Febrero de once á doce de su mañana por el sistema de pujas á la llana y con sujecion estricta al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo el que desee mostrarse licitador, consignar previamente en estas arcas municipales ó hacerlo en el acto de la subasta, el cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo, y el que fuere rematante, prestará la fianza que determina el artículo 277, párrafo 8.º del Reglamento del concepto.

Si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda el día 20 del indicado Febrero, á la misma hora, bajo el referido tipo y condiciones que la anterior.

Pedrajas de San Esteban 18 de Enero de 1906.—El Alcalde, Natalio Martín.—D. S. O., El Secretario, Gabriel Vasas García.

Núm. 158.

**San Pedro de Latarce.**

Terminado el repartimiento de consumos para el año actual, por

el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, queda expuesto al público por término de ocho días, para oír las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Pedro de Latarce á 18 de Enero de 1906.—El Alcalde, Isidoro de la Rúa.—El Secretario, Juan de Castro.

Núm. 154.

**Valdestillas.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que las acompañen, en esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y pasado dicho plazo se proveerá.

Valdestillas 13 de Enero de 1906.—El Alcalde, Ramon F. Arias.

Núm. 155.

**Villanueva de Duero.**

Por no haberse presentado solicitud alguna se anuncia nuevamente vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de veinticinco á treinta familias pobres que anualmente señalará el Ayuntamiento, niños expósitos que residen en esta localidad, casos que ocurran en pobres transeuntes y demás servicios que las leyes encomiendan á los titulares, quedando el agraciado en libertad de contratar las igualas con los demás vecinos pudientes. El plazo para la admision de solicitudes será el de treinta días contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y no se dará curso á las que no vengán acompañadas de la correspondiente hoja ó expediente de méritos y servicios, y se proveerá la plaza con las formalidades que determinan la vigente Instruccion de Sanidad y el Reglamento de 11 de Octubre de 1904.

Villanueva de Duero 17 de Enero de 1906.—El Alcalde,

Tomás Lajo.—El Secretario, Emilio P. Choya.

NUM. 156.

**Villavaquerín.**

Terminado el padron de cédulas personales de este término municipal para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos previo su examen formulen las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villavaquerín á 18 de Enero de 1906.—El Alcalde, Juan Arranz.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 153.

**MEDINA DE RIOSECO.**

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instruccion de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á la persona con capacidad jurídica y llamada por Ministerio de la ley, para que en término de sexto día á contar desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado con el fin de declarar y poder ofrecerla la causa que se instruye en este Juzgado con motivo de la muerte violenta de un sujeto de unos treinta y ocho años de edad, color moreno, con bigote negro algo canoso, estatura regular, bien constituido, con una cicatriz en la region interparietal en su parte media, de forma redondeada, otra en la region deltoidea y otra en la glútea derecha, que vestía pelliza de color café con forros de franela de algodón á cuadros, americana de paño color azul, chaleco y pantalon de pana color botella, camisa de franela clara, camiseta fina azul, calzoncillos de bayeta verde, otros de lienzo blanco; calcetines de algodón encarnado con pintas blancas; botas de becerro blanco, fuertes, con correa y hebilla, y un pañuelo de seda blanco al cuello, al que se le ballaron en los bolsillos, entre otras cosas, dos petacas, una de piel y otra que parece de plata, sin que consten otros antecedentes, cuya muerte y más tuvo lugar en la noche del veinte al veintiuno de

Diciembre último, en el pueblo de Moral de la Paz; citándose á la vez á cuantas personas puedan declarar sobre el hecho origen del sumario y sus autores por igual tiempo y ante la propia autoridad.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, procedan con el mayor celo y actividad á la busca y detencion de los tres sujetos, cuyas señas se expresarán, y los cuales acompañaban al parecer al muerto de referencia, en la noche referida, poniéndoles á disposicion de este Juzgado, con los tres caballos que tambien se reseñarán, pues así se tiene acordado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Medina de Rioseco á diez y seis de Enero de mil novecientos seis.—Antonio Abella y Rodriguez.—Por mandado de S. S.ª, Cesáreo Artero Gonzalez.

**Señas de los individuos y caballeros á que se refiere el anterior edicto.**

José Blanco, alto, moreno, con poco bigote, de unos treinta años, viste pelliza azul y boina y se supone natural de Pola de Siero (Asturias.)

Otro individuo como de veinticinco años, estatura regular, grueso, bien parecido, sin bigote, usa capa fina y botas de chanclo, y se supone sea José Virosta Altiveréz, que residió últimamente en David de Ojeda ó San Quirce, partido de Cervera de Río Pisuerga y Castrogeriz, respectivamente.

Otro de unos veinte años, moreno, con bigote, estatura baja, usa pelliza color café, con capa ordinaria y boina, y se supone sea Fernando Virosta Altiveréz, hermano del anterior, con igual residencia.

Un caballo negro, entero, de unas siete cuartas de alzada, dentadura larga, y herrado de las cuatro extremidades.

Otro caballo color castaño claro, de cerca de siete cuartas de alzada, herrado de las cuatro extremidades, estrellado, con esparraban en el pie izquierdo.

Otro caballo castaño oscuro de seis cuartas y media de alzada, de once á doce años, con un esparraban en el pie izquierdo cerca del casco y pelos blancos en la cruz.—Artero Gonzalez.